



# Las garantías del debido proceso

## ¿Qué dice el derecho internacional?

Toda persona que enfrenta un proceso administrativo, judicial o de otra índole en el que puedan verse afectados sus derechos debe poder defenderse adecuadamente. Para ese fin, existe un conjunto de garantías necesarias conocidas como debido proceso, que contiene condiciones mínimas que aseguren la protección de los derechos de las personas ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos y garanticen el derecho de acceso a la justicia. Estas garantías incluyen, entre otros, los principios de igualdad y no discriminación, de legalidad, de irretroactividad, de celeridad, de inexcusabilidad, de bilateralidad de la audiencia, de presunción de inocencia, y de reparación integral del daño<sup>1</sup>. Asimismo, comprende, entre otros, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable,

1. Ver el documento normativo sobre *El derecho humano a la reparación* <https://acnudh.org/load/2021/10/20-El-derecho-humano-a-la-reparación-1.pdf>

el derecho de protección judicial y a un recurso efectivo, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Las garantías del debido proceso deben ser aplicadas en distintos tipos de procedimientos, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho afectado y no sólo en procesos penales. Sin embargo, asegurar las garantías del debido proceso en los procesos penales es especialmente importante debido a los derechos humanos que involucra, tales como el derecho a la vida, la libertad y seguridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>2</sup>.

2. A continuación, se destacan algunos de los estándares internacionales que todo debido proceso debe contemplar, por lo que aquello referido exclusivamente a proceso penales debe entenderse aplicable, cuando sea procedente, a todos los demás procesos. En el caso de las salvaguardias procedimentales en los procesos de expulsión individuales, ver el documento normativo sobre *Los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas*. <https://acnudh.org/load/2021/10/09-Los-derechos-humanos-de-las-personas-migrantes-y-refugiadas.pdf>

Es por esto que el debido proceso es especialmente sensible en materia penal y debe regir desde el primer contacto de agentes del estado con quienes se sospecha han cometido un delito, hasta el último instante del cumplimiento de la pena, en su caso.

El derecho a gozar de las garantías del debido proceso fue reconocido en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 11), y ha sido desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (ICCPR, por sus siglas en inglés). Para este tratado, el derecho al debido proceso abarca, entre otros: el derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo (art. 2. b); el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9); el principio de reparación (arts. 9. 5 y 14. 6); el derecho al trato digno al ser encarcelado (art. 10); la prohibición de ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual (art. 11); el derecho a la igualdad ante la ley; a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; la publicidad de la audiencia (art. 14. 1); el principio de presunción de inocencia (art. 14. 2); el derecho a poder participar en el proceso legal y defenderse adecuadamente, que incluye el derecho a ser informado de la acusación en un idioma que entienda, de tener tiempo para defenderse y comunicarse con su defensor, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable, a tener acceso a un abogado (incluyendo uno ofrecido de manera gratuita), a que el acusado esté presente y llame e interroge a los testigos, a ser asistido por un intérprete y a no inculparse (art. 14. 3); el derecho a apelación (art. 14. 5); la prohibición del doble enjuiciamiento (art.

14. 7); y el principio de irretroactividad de la ley penal (art. 15).

El derecho a gozar del debido proceso bajo los principios de igualdad y no discriminación se encuentra reafirmado en otros tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como la [Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#) (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 5 y 6); la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#) (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 2 y 15); la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 37); la [Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares](#) (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 18) y la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) (CRPD, por sus siglas en inglés) (art. 13).

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha clarificado que *“las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión”* ([Observación General, N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 6](#)), lo cual es especialmente pertinente en relación a la pena de muerte o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ha afirmado que *“en ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia”* ([párr. 6](#)). Estas garantías aplican tanto a cortes y tribunales ordinarios, como a militares y especializados o excepcionales.

Las personas tienen derecho a no ser detenidas, arrestadas o privadas de su libertad de forma arbitraria o contraria a la ley. El con-

cepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad ([Observación General N° 35, ICCPR, 2014, párr. 12](#)). Por ejemplo, “mantener el confinamiento desatendiendo una orden judicial de puesta en libertad es arbitrario e ilícito” ([párr. 11](#)), al igual que detener a alguien por motivos de seguridad cuando existen otras medidas efectivas para hacer frente a ese riesgo, o la detención de una persona por el ejercicio legítimo de un derecho, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión o la libertad de asociación, entre otros. El Comité ha clarificado además que, en casos de reclusión preventiva, esta “debe ser razonable y necesaria en toda circunstancia” y que “la decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente” ([párr. 12](#)).

Además existen ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad, entre ellas, “la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido” ([Observación General N° 2, CAT, 2008, párr. 13](#)).

En relación a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos ha clarificado que el derecho se compone de dos partes: los principios de

igualdad de acceso e igualdad de recursos procesales. Para garantizar el acceso en igualdad de condiciones, “se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla” ([Observación General, N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 10](#)) y se llama a evitar la imposición de costos que pudieran restringir el acceso. Para garantizar la igualdad de recursos procesales, “todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado” ([párr. 13](#)). Adicionalmente, significa que “los casos similares sean tratados en procesos similares” ([párr. 14](#)).

Toda persona tiene derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, el cual no puede ser limitado. Adicionalmente, el requerimiento de competencia, independencia e imparcialidad “es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna” ([párr. 19](#)). A su vez, el Comité ha interpretado que estas garantías deben ser consideradas en cualquier tipo de procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos afectados, lo que no debe depender de la condición jurídica de las partes o “el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos” ([párr. 16](#)).

Para dar cumplimiento a este derecho, “los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o

la aprobación de leyes". Cómo ha proseguido el Comité, "el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable" (párr. 21). De esa manera, "un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo" (párr. 25).

Aparte de circunstancias excepcionales reconocidas por el ICCPR, las audiencias deben ser públicas y abiertas a los medios de comunicación. Como garantía adicional de independencia e imparcialidad, "aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas claves y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores" (párr. 30).

En relación al derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Comité ha clarificado que "lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto" (párr. 35). Todas las fases del proceso deben realizarse sin dilaciones indebidas, incluyendo apelaciones.

En relación a la apelación, el Comité ha clarificado que "la garantía no se limita a los delitos más graves" (párr. 45). Los Estados tienen la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, considerando la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación. El Comité ha clarificado que "una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto" (párr. 48). En caso de un error judicial, las personas tienen el derecho a una indemnización. Por eso, "es necesario que los Estados promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable" (párr. 52).

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema penal requieren protección especial. Para salvaguardar sus derechos, las personas menores de 18 años deben ser tratadas de una forma compatible con su edad, estableciendo una edad mínima para los juicios penales que tenga en mente su "inmadurez física y mental" (párr. 43). El Comité ha clarificado que "la detención antes del juicio o durante él debe evitarse en la medida de lo posible" (párr. 42) y que se "deberán preverse medidas distintas de los procedimientos judiciales", como mediación y apoyo psicológico y social, entre otros.

## ¿Cuál es el reconocimiento de las garantías del debido proceso a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile reconoce el derecho a “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*” (art. 19. 3). Toda persona tiene derecho a defensa jurídica que no puede ser impedido, restringido o perturbado. Tratándose de personas naturales víctimas de delitos, la ley señalará los casos y establecerá la forma en que estas dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, y tratándose de personas imputadas de delitos, estas tienen derecho irrenunciable a ser asistidas por un abogado defensor proporcionado por el Estado de la Defensoría Penal Pública si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. La Constitución recoge los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la ley penal.

Sin embargo, la Constitución no contiene una norma expresa que abarque a todos los elementos constitutivos del debido proceso ni contiene un entendimiento para todos los tipos de procesos, optando por derivar al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos en el caso del derecho penal. La Constitución regula que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado (art. 19. 3).

## ¿Por qué es importante el reconocimiento de las garantías del debido proceso en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y de los compromisos políticos de la [Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#).

- Porque sin las garantías del debido proceso, no es posible gozar del derecho a un juicio justo y en condiciones de igualdad.
- Por ser una garantía esencial de los derechos humanos de las personas que enfrentan un proceso de cualquier índole.
- Porque el debido proceso debe fundar todo el ordenamiento jurídico chileno y no solo el derecho a defensa jurídica frente a la comisión de delitos.
- Porque en Chile aún se mantienen procedimientos de justicia militar incompatibles con los estándares de debido proceso.

## ¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el [Índice Universal de Derechos Humanos](#)). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adecuar el sistema de justicia militar a las normas internacionales para garantizar el derecho a un juicio imparcial.
- Revisar y reformar el Código Penal con el objeto de proteger efectivamente las garantías del debido proceso de las personas con discapacidad, y revisar el criterio de peligrosidad que determina el internamiento forzado en centros psiquiátricos.

- Atender a las necesidades especiales de mujeres privadas de libertad, y considerar la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres.
- Adecuar plenamente el sistema de justicia juvenil a los estándares de derechos humanos.
- Velar por que existan salvaguardias procesales contra la devolución y recursos efectivos con respecto a las devoluciones en los procedimientos de expulsión de las personas migrantes.

### **Recursos adicionales de consulta**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- [Los derechos humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones](#)
- [Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad \(Reglas de Tokio\)](#)
- [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#)
- [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#)
- [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores \(Reglas de Beijing\)](#)



## **Las garantías del debido proceso**

acnudh.org  
2021